



Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho de la seguridad jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 de la Norma Fundamental dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se requerirá de ley para: *“6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 *ibidem* establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, y entre otros;

Que, el artículo 308 de la Ley Fundamental prescribe que las actividades financieras son un servicio de orden público;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)”*. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva y como persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14, número 2 del Código *ibidem*, preceptúa que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera *“2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”*;

Que, el artículo 14.1 del referido Código Orgánico, ordena a la Junta de Política y Regulación Financiera a cumplir las siguientes facultades, entre las cuales se encuentran: *“1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras; (...) 27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.”*;

Que, el artículo 150 del Código *ut supra* prescribe que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el artículo 160 del precitado Código Orgánico determina que el sistema financiero está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el artículo 162, número 5, del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que entre las entidades que componen el sector financiero privado se encuentran las de Servicios Financieros Tecnológicos.



Que, la Disposición General Vigésima Novena del precitado cuerpo normativo, dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, se reemplace por “Junta de Política y Regulación Financiera”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código *ibidem* establece que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda; en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 439.1 del precitado Código *ut supra* determina que entre las entidades de Servicios Financieros Tecnológicos se encuentran las de Finanzas Personales y Asesoría Financiera.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), enumera las Actividades Fintech, entre las cuales se encuentran los Servicios Financieros Tecnológicos.

Que, el artículo 8 de la Ley *ut supra* señala que las compañías Fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda; y, supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Banco o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de responsabilidad que establece que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servicios públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0038-M de 15 de mayo de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-0011 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-023, ambos de 15 de mayo de 2025, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 16 de mayo de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 20 de mayo de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0038-M de 15 de mayo de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-0011 de 15 de mayo de 2025 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-023, ambos de 15 de mayo de 2025, emitidos por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, respectivamente, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 16 de mayo de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 20 de mayo de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En el Capítulo LXII “Norma que Regula las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, realícense las siguientes modificaciones:



- 1.1. Sustitúyase el texto “*SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES*” por “*SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES Y DISPOSICIONES COMUNES*”.
- 1.2. Sustitúyase el texto “*SUBSECCIÓN III: ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS*” por “*SECCIÓN II: ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS*”.
- 1.3. Sustitúyase el texto “*PARÁGRAFO I: ÁMBITO*” por “*SUBSECCIÓN I: ÁMBITO*”.
- 1.4. Sustitúyase el texto “*PARÁGRAFO II: DEL CAPITAL Y DE LA CALIFICACIÓN*” por “*SUBSECCIÓN II: DEL CAPITAL Y DE LA CALIFICACIÓN*”.
- 1.5. Sustitúyase el texto “*PARÁGRAFO III: POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS, CONTROLES, SUPERVISIÓN Y DEL EXPERTO EN ECONOMÍA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN*” por “*SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS, CONTROLES, SUPERVISIÓN Y DEL EXPERTO EN ECONOMÍA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN*”.
- 1.6. Sustitúyase el texto “*PARÁGRAFO IV: DE LAS OPERACIONES*” por “*SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES*”.
- 1.7. Sustitúyase el texto “*PARÁGRAFO V: DE LA CALIFICACIÓN DE CARTERA, PROVISIONES, DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO, REESTRUCTURACIÓN Y DEL CASTIGO DE LAS OBLIGACIONES*” por “*SUBSECCIÓN V: DE LA CALIFICACIÓN DE CARTERA, PROVISIONES, DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO, REESTRUCTURACIÓN Y DEL CASTIGO DE LAS OBLIGACIONES*”.
- 1.8. Sustitúyase el texto “*SUBSECCIÓN IV: DE LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS*” por “*SUBSECCIÓN VI: DE LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS*”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórese como literal a. la siguiente definición en el artículo 1 de la Subsección I “*Definiciones y Disposiciones Comunes*”, Sección I “*Definiciones, Calificación y Operaciones de las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos*”, Capítulo LXII “*Norma que regula las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y renumérense los literales subsiguientes:

“Administración de finanzas personales: Es el servicio mediante el cual una persona jurídica gestiona los recursos del usuario, bajo un contrato de comisión mercantil. Este servicio comprende, entre otros, la asesoría financiera, la elaboración y control de presupuestos, el análisis financiero y la ejecución de estrategias financieras, que estén orientadas al cumplimiento de los objetivos del usuario. También podrá incluir recomendaciones de carácter profesional, independiente e individualizado, en el marco de dicha gestión, utilizando tecnologías digitales y/o plataformas tecnológicas para su prestación en tiempo real.

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórese la siguiente definición a continuación de “*asesores automatizados*” que consta en el artículo 1 de la Subsección I “*Definiciones y Disposiciones Comunes*”, Sección I “*Definiciones, Calificación y Operaciones de las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos*”, Capítulo LXII “*Norma que regula las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, renumérense los literales subsiguientes:

“Asesoría financiera: Es el servicio que tiene por objeto orientar y recomendar de forma profesional, independiente e individualizada a los usuarios sobre la gestión de sus recursos, control de presupuestos y la contratación o uso de productos y servicios financieros y de valores, sin que dichas recomendaciones impliquen la toma de decisiones por parte del prestador. Este servicio puede incluir comparadores y distribuidores de productos financieros, asesores automatizados y herramientas de



planeación financiera, utilizando tecnologías digitales y plataformas tecnológicas para su prestación en tiempo real.”

ARTÍCULO CUARTO.- Modifíquese la definición “cliente” que consta en el artículo 1 de la Subsección I “Definiciones y Disposiciones Comunes”, Sección I “Definiciones, Calificación y Operaciones de las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Capítulo LXII “Norma que regula las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; por el siguiente texto:

“Cliente/usuario: Es la persona natural o jurídica que contrata los servicios regulados en el presente capítulo.”

ARTÍCULO QUINTO.- Incorpórese la siguiente definición a continuación de “Entidades de Concesión Digital de Créditos” que consta en el artículo 1 de la Subsección I “Definiciones y Disposiciones Comunes”, Sección I “Definiciones, Calificación y Operaciones de las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Capítulo LXII “Norma que regula las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, renumérese los literales subsiguientes:

“Entidades de Finanzas personales y/o Asesoría Financiera: Son las personas jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, calificadas por la Superintendencia de Bancos para prestar servicios de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech) y la presente norma.”

ARTÍCULO SEXTO.- Incorpórese el siguiente artículo a continuación del artículo 1 de la Subsección I: “Definiciones y Disposiciones Comunes”, Sección I: “Definiciones, Calificación y Operaciones de las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Capítulo LXII “Norma que Regula las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“Art. 1.1.- Principios.- Las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera deberán, en todo momento, actuar conforme a los principios establecidos en la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech): autonomía de la voluntad, regulación basada en riesgos, transparencia, especialidad, lealtad, confidencialidad y protección de datos, seguridad, incidentes y vulnerabilidades.”

ARTICULO SÉPTIMO.- Reemplácese la palabra “subsección” por “sección” en todo el texto correspondiente a la Sección II “Entidades de Concesión Digital de Créditos”, Capítulo LXII “Norma que regula las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO OCTAVO.- Incorpórese la Sección III “De las entidades que prestan servicios de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera” a continuación de la Sección II “Entidades de Concesión Digital de Crédito”, Capítulo LXII “Norma que regula las entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“SECCIÓN III: DE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES Y/O ASESORÍA FINANCIERA

SUBSECCIÓN I: DISPOSICIONES COMUNES



Art. 46- Objeto.- Las disposiciones de la presente sección tienen como objeto establecer las normas específicas para la calificación, operación y funcionamiento de las entidades que prestan servicios de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera, mediante el uso de tecnologías digitales, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), la presente norma y la demás normativa aplicable.

Art. 47.- Ámbito de aplicación.- La presente sección es aplicable a todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, que ofrezcan servicios de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera mediante el uso de tecnologías digitales, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech).

Art. 48.- Entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera.- Para efectos de esta norma, las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera se clasifican en:

- a) **Entidades de asesoría financiera.-** Son aquellas entidades calificadas que prestan el servicio de asesoría financiera mediante tecnologías digitales, proporcionando a los usuarios orientación y recomendaciones de forma profesional, independiente e individualizada, respecto a la gestión de sus recursos y a la contratación o uso de productos y servicios financieros, sin que esto implique que están facultadas a tomar decisiones o administrar recursos por cuenta del usuario.
- b) **Entidades de administración de finanzas personales.-** Son entidades calificadas para realizar la administración de finanzas personales del usuario, bajo un contrato de comisión mercantil. Estas entidades están facultadas para disponer de los mismos y ejecutar transacciones financieras en su nombre, en el marco de lo establecido en el contrato.

Estas entidades podrán, adicionalmente, realizar las operaciones de las entidades de asesoría financiera.

Art. 49.- Requisitos mínimos para la calificación.- Las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos para calificarse ante la Superintendencia de Bancos:

1. Estar legalmente constituidas como sociedades anónimas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a la normativa vigente.
2. Disponer de una infraestructura tecnológica segura, eficiente y robusta, que permita la adecuada prestación de los servicios de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera, garantizando la continuidad operativa, la seguridad de la información y la protección de los datos personales y crediticios de los usuarios, según el modelo de negocio.
3. Acreditar que el personal responsable cuente con las competencias técnicas: Título académico de tercer o cuarto nivel en economía, finanzas, administración, o disciplinas relacionadas, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces en el país de origen del título emitido; y, acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia general o al menos dos (2) años de experiencia específica, en entidades financieras, en mercado de valores, con preferencia en gestión de riesgos o tesorería; así como acreditar un buen historial crediticio y que no cuente con sentencia ejecutoriada por delitos de lavado de activos y/o sus delitos precedentes.
4. En caso de utilizar modelos, algoritmos o herramientas automatizadas para la prestación del servicio de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera, estos deberán cumplir con los lineamientos técnicos, de seguridad, trazabilidad de la información y control que establezca la Superintendencia de Bancos.



La calificación de las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera estará a cargo de la Superintendencia de Bancos, que establecerá, mediante normativa secundaria, el mecanismo de cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo y otros que estime pertinentes.

Art. 50.- Prohibiciones.- A las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera les está prohibido:

1. Garantizar rendimientos en el marco de su operación;
2. Operar sin contar con la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos;
3. Captar recursos del público en calidad de depósitos;
4. Conceder créditos; y,
5. Realizar operaciones no previstas en esta norma.

SUBSECCIÓN II: ENTIDADES DE ASESORÍA FINANCIERA

Art. 51.- Operación autorizada para las entidades de asesoría financiera.- Estas entidades podrán prestar, a través de tecnologías digitales y plataformas tecnológicas, servicios de asesoría financiera al usuario, en función de sus necesidades y objetivos contemplados a nivel contractual; para lo cual podrán realizar la operación de asesoría financiera, mediante las siguientes actividades:

1. Investigar y analizar el comportamiento de mercados y activos;
2. Evaluar y analizar presupuestos;
3. Analizar opciones de inversión y/o endeudamiento;
4. Formular recomendaciones de optimización de ingresos y gastos;
5. Ayudar a establecer objetivos, estrategias financieras y planes de acción; y,
6. Otras que defina el organismo de control.

En ningún caso estas entidades estarán facultadas para administrar recursos, realizar transferencias o pagos, ejecutar órdenes financieras, ni celebrar contratos en nombre o por cuenta del usuario.

Art. 52.- Relación contractual.- La relación contractual derivada de la prestación de servicios de asesoría financiera se regirá por las disposiciones aplicables al contrato de prestación de servicios profesionales, conforme a la normativa vigente.

La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el usuario con relación a las recomendaciones emitidas por la entidad de servicios de asesoría financiera será exclusiva del usuario, sin que ésta adquiera obligación o responsabilidad sobre los resultados de dichas decisiones.

SUBSECCIÓN III: DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACION DE FINANZAS PERSONALES

Art. 53.- Capital mínimo.- Las entidades de administración de finanzas personales deberán contar con un capital social no inferior a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 200,000.00).

Art. 54.- Operaciones autorizadas de las entidades de administración de finanzas personales.- Las entidades de administración de finanzas personales podrán prestar el servicio de asesoría financiera, brindando recomendaciones y orientación en materia de inversiones, créditos y gestión financiera, conforme a lo establecido en el respectivo contrato.

Para la prestación del servicio de administración de finanzas personales, dichas entidades podrán realizar las siguientes operaciones:

1. **Administración independiente de portafolios de inversión:** Gestionar de forma autónoma, el portafolio de inversiones del usuario, observando sus objetivos y necesidades específicos.
2. **Administración de portafolios de inversión conforme a instrucciones:** Ejecutar de manera oportuna las decisiones de inversión según las instrucciones expresas que el usuario proporcione.



3. **Administración del presupuesto:** Planificar, elaborar y controlar el presupuesto del usuario, conforme a lo dispuesto en el contrato.

Para la prestación del servicio podrá realizar pagos, transferencias, débitos, créditos, a nombre del usuario según el contrato; así como abrir cuentas en las entidades financieras autorizadas.

Art. 55.- Relación contractual.- La relación contractual entre las entidades de administración de finanzas personales y los usuarios será de comisión mercantil, conforme a lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa aplicable. El riesgo financiero resultante de la ejecución de las operaciones será asumido íntegramente por el usuario, sin que la entidad adquiera responsabilidad sobre las decisiones adoptadas. El riesgo asumido por el usuario en ningún caso será mayor al valor del recurso administrado.

La Superintendencia de Bancos aprobará las cláusulas generales de los contratos y las condiciones de los servicios ofrecidos, incluyendo una en la que la entidad de administración de finanzas personales se obligue a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran sufrir los usuarios como consecuencia de actos u omisiones atribuibles a dicha entidad.

Art. 56.- Obligaciones de las entidades de administración de finanzas personales.- Las entidades de administración de finanzas personales tienen las siguientes obligaciones:

1. Adoptar y mantener los requisitos técnicos, operativos y de seguridad que disponga la Superintendencia de Bancos, que deben incluir, pero sin limitarse a la implementación de medidas de seguridad de la información robustas, mecanismos de autenticación multifactor, monitoreo de transacciones en tiempo real, generación de alertas automáticas ante actividades inusuales o sospechosas, estas medidas se ajustarán al servicio ofertado y modelo de negocio.
2. Informar a la Superintendencia de Bancos conforme los lineamientos establecidos por la misma sobre incidentes operativos o de seguridad que afecten a los usuarios y las medidas adoptadas.
3. Velar por la protección de los datos personales de los usuarios, conforme a la normativa vigente.
4. Proporcionar a los usuarios información completa, clara, veraz, contextualizada y transparente sobre las características, condiciones, riesgos y posibles rendimientos de los productos e instrumentos financieros administrados y/o recomendados, según sea el caso.
5. Mantener actualizados los sistemas, modelos, algoritmos y procedimientos utilizados en la prestación de los servicios, asegurando que refleje adecuadamente las condiciones del mercado financiero y el apetito al riesgo del usuario.
6. Establecer políticas, procesos, procedimientos y metodologías que promuevan la adecuada administración de los recursos de ser el caso, el asesoramiento financiero y los riesgos asumidos por el usuario, los cuales surgirán de un análisis que incluirá la administración integral de riesgos financieros, y se gestionarán los conflictos de interés que pudieran surgir en sus operaciones.
7. Disponer de mecanismos y canales efectivos para la atención, gestión y resolución de consultas, quejas o reclamos presentados por los usuarios, garantizando su tratamiento oportuno.
8. Conservar y presentar registros individualizados por usuario y documentación vinculados con los servicios prestados y operaciones realizadas, conforme a los plazos y condiciones que determine la Superintendencia de Bancos para fines de supervisión.
9. Presentar a la Superintendencia de Bancos reportes periódicos que contengan información financiera, volumen de transacciones y demás información relevante que dicho organismo determine para efectos de supervisión y control.



10. *Establecer y aplicar procedimientos claros y expeditos para el cumplimiento de las instrucciones del usuario, así como los mecanismos de protección ante incidentes de seguridad de la información o fraudes.*
11. *Informar a los usuarios sobre sus saldos, estados financieros y el detalle de las operaciones ejecutadas por la entidad en su nombre, conforme a los medios y la periodicidad establecidos en el contrato. Las operaciones financieras deberán notificarse en tiempo real, a través de los canales acordados.*
12. *Llevar a cabo auditorías periódicas de seguridad de la información de conformidad con los términos que establezca la Superintendencia de Bancos.*
13. *Registrar la contabilidad de las operaciones realizadas, en dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo dispone la ley.*
14. *Informar a los usuarios sobre los costos y tarifas relacionados con los servicios ofertados.*
15. *Las demás que determine la Superintendencia de Bancos.*

Art. 57.- Límite de administración de recursos.- *Podrán administrar recursos que en conjunto no excedan el equivalente a cincuenta veces su patrimonio contable.*

Art. 58.- Seguro obligatorio de responsabilidad civil.- *Las entidades de administración de finanzas personales que administren el portafolio de inversiones del usuario, bajo las instrucciones que reciba del mismo y/o administren el presupuesto de conformidad con el contrato, conforme los numerales 2 y 3 del artículo "Operaciones autorizadas de las entidades de administración de finanzas personales" de la presente subsección, deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, emitida por una entidad aseguradora sujeta a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*

La póliza de seguro deberá cubrir los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios o a terceros como consecuencia de actos u omisiones imputables a la entidad, en el ejercicio de sus operaciones, que generen responsabilidad civil contractual, extracontractual o por culpa grave.

SUBSECCIÓN IV: CALIFICACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN

Art. 59.- Calificación de entidades.- *Las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera calificadas ante la Superintendencia de Bancos deberán inscribirse en su Catastro Público, conforme a las disposiciones que para el efecto emita dicho organismo.*

Art. 60.- Supervisión y control.- *La supervisión y control de las entidades de administración de finanzas personales estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.*

La Superintendencia de Bancos establecerá los estándares de gobierno corporativo y de gestión de riesgos que deberán observar dichas entidades, incluyendo lineamientos específicos sobre ciberseguridad y seguridad de la información.

Art. 61.- Designación, verificación y acreditación en la supervisión de algoritmos financieros.- *En caso de que las operaciones de la entidad de administración de finanzas personales se ejecuten mediante un algoritmo informático, dicha entidad deberá designar a una persona responsable de verificar que el algoritmo genere resultados coherentes con la finalidad para la cual fue desarrollado. Esta persona deberá contar con la acreditación correspondiente, conforme a los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos.*

Art. 62.- Actualización de información.- *Las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos, dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la ocurrencia del hecho, cualquier modificación relevante con*



respecto a su objeto, estructura organizacional, personal directivo, o cualquier otro aspecto que incida en el desarrollo de sus operaciones autorizadas.

Esta obligación incluirá, de forma expresa, la notificación de cualquier cambio respecto del personal certificado a cargo de las operaciones y, de la verificación y acreditación de los algoritmos utilizados en la prestación del servicio.

La Superintendencia de Bancos, en el marco de sus competencias, establecerá los mecanismos que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, que habilite la implementación de la presente norma.

SUBSECCIÓN V: GESTIÓN DE RIESGOS

Art. 63.- Objeto y alcance.- Las entidades que presten servicios de administración de finanzas personales deberán implementar un sistema de gestión de riesgos para la identificación, medición, control y monitoreo de forma continua de los riesgos a los que están expuestas en el desarrollo de sus actividades y sobre las recomendaciones que realicen a los usuarios.

Este sistema cubrirá, como mínimo, los riesgos operativos con énfasis en la seguridad de la información, y de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, sin perjuicio de otros que determine la Superintendencia de Bancos.

Para la gestión de riesgos se contará con personal idóneo, con experiencia o formación en finanzas, economía, administración de riesgos o áreas afines, y con manejo de los recursos tecnológicos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 64.- Principios rectores.- La gestión de riesgos de las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera, se regirá por los siguientes principios:

1. *Proporcionalidad:* Las políticas y procedimientos de riesgos deberán adecuarse al tamaño, complejidad y volumen de sus operaciones.
2. *Integralidad:* La administración de riesgos abarcará todos los procesos y actividades de la entidad, incluidas aquellas tercerizadas.
3. *Transparencia:* La información sobre riesgos y las medidas de mitigación adoptadas deberán estar debidamente documentadas y a disposición del órgano de control.
4. *Continuidad:* Los planes y procedimientos de riesgo deberán enfocarse en salvaguardar la operatividad y la prestación ininterrumpida de los servicios ofrecidos a los usuarios.

Art. 65.- Estructura de gestión de riesgos.- Las entidades administradoras de finanzas personales deben contar con un comité de gestión de riesgos, que será responsable de aprobar las políticas, procedimientos y manuales de riesgos, así como de evaluar periódicamente la efectividad de los controles implementados.

La Superintendencia de Bancos, en función del tamaño, volumen de operaciones y naturaleza jurídica de la entidad, podrá establecer requisitos diferenciados para la conformación del Comité de Gestión de Riesgos, así como los plazos para sus sesiones y demás competencias.

Art. 66.- Riesgo operativo.- Las entidades de administración de finanzas personales identificarán y clasificarán los eventos de riesgo operativo con base en factores de procesos, personas, tecnología e incidentes externos, documentando sus procedimientos para la prevención y tratamiento de estos eventos.

Estas entidades deberán gestionar su riesgo operativo a través de una matriz que mida la probabilidad e impacto de la ocurrencia de un evento de riesgo, determinando los recursos que quedarían expuestos ante su materialización. El valor estimado por la ocurrencia de eventos relacionados con la administración de portafolios de inversión conforme a instrucciones del usuario y los derivados de la administración de presupuesto personal deberá encontrarse asegurada por una póliza de seguro de responsabilidad civil.



Las entidades deberán contar con sistemas de alerta temprana y manuales de procedimientos que incluyan los controles internos, planes de contingencia y mecanismos de reporte de incidentes.

Todas las operaciones, particularmente las que se realicen de manera automatizada o a través de algoritmos, deberán tener trazabilidad y registro que permitan una auditoría posterior.

Las entidades de administración de finanzas personales deberán gestionar el riesgo legal y operativo relacionado con sus intermediarios financieros y sus custodios de valores.

Art. 67.- Ciberseguridad y seguridad de la información.- Las entidades de administración de finanzas personales implementarán políticas y procedimientos alineados con estándares internacionales de seguridad de la información, protegiendo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos de los usuarios y de la propia entidad.

Se designará a un responsable de la seguridad de la información, encargado de monitorear y evaluar de forma continua la eficacia de los controles de ciberseguridad.

En caso de incidentes de seguridad que afecten la operatividad de los servicios o la protección de los datos personales, se deberá notificar de forma inmediata a la Superintendencia de Bancos y adoptar las medidas de mitigación que correspondan.

Art. 68.- Plan de continuidad del negocio.- Las entidades de administración de finanzas personales deberán contar con un plan de continuidad del negocio que incluya estrategias de recuperación, puntos de restauración de datos y asignación de responsables para el caso de incidentes que interrumpen sus actividades. En el marco del plan de continuidad se realizarán pruebas periódicas de su efectividad con una periodicidad mínima de un (1) año; y sus resultados serán remitidos a la Superintendencia de Bancos.

Dicho plan se actualizará al menos una vez al año o cuando se produzcan cambios relevantes en la estructura, tecnología o personal de la entidad.

Art. 69.- Riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos.- Las entidades administradoras de finanzas personales estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el presente capítulo en materia de prevención del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, debiendo implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento integral de esta normativa.

Estas entidades estarán sujetas al cumplimiento de la debida diligencia, conforme a la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de otros delitos.

Art. 70.- Limitación de pérdidas para los usuarios financieros.- Las entidades administradoras de finanzas personales adoptarán medidas operativas y/o tecnológicas para que los usuarios, en caso de experimentar pérdidas, éstas no sean mayores al recurso dispuesto por el usuario en productos financieros administrados o recomendados por la entidad, para lo cual podrá tomar las siguientes acciones:

1. Cierre automático de posiciones ante riesgos de pérdidas superiores al recurso gestionado del usuario;
2. Alertas tempranas y notificaciones sobre fluctuaciones en el valor de las inversiones;
3. Otros que determine la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerán mecanismos formales de coordinación para el intercambio de información relativas a las entidades que presten servicios de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera, con el objeto de fortalecer las facultades de supervisión y garantizar la debida protección de los usuarios.



SEGUNDA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta sección, corresponderá a la Superintendencia de Bancos absolverlas en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos emitirá la norma de control para las entidades de administración de finanzas personas y/o asesoría financiera en un término de noventa (90) días contados a partir del 20 de mayo de 2025.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de mayo de 2025.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de mayo de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo